

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año . . . . .	50 pesetas.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre . . . . .	30 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre . . . . .	20 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Número 149

Jueves 4 de Julio de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.440

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### DECRETO

DE 4 DE JUNIO DE 1940 POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y NOVENO DEL DE 13 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO SOBRE RESTRICCIÓN EN EL CONSUMO DE GASOLINA Y SUS MEZCLAS

Hallándose encomendada al Ministerio de Obras Públicas la ordenación del transporte terrestre, tanto por ferrocarril como por carretera, y siendo aquél el que a través de sus organismos adecuados, Divisiones de Ferrocarriles e Inspecciones de Circulación y Transportes, inspecciona y dirige la explotación de estos servicios que mutuamente se complementan, es a dicho Ministerio al que corresponde señalar las necesidades de estos transportes y, por tanto, fijar los cupos de gasolina y sus compuestos necesarios para el más imprescindible y coordinado desenvolvimiento de los mismos, en orden a las más imperiosas necesidades nacionales.

Existiendo, además, en todas las capitales de España Parques provinciales de maquinaria y talleres de obras públicas destinados a la reparación y conservación de los vehículos y máquinas

y herramientas de los servicios, no procede hacer una excepción, por lo que a Madrid se refiere, en relación con el entretenimiento y servicio de los vehículos de exclusivo uso del Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales.

Por otra parte, los vehículos destinados al servicio público, dentro de un término municipal, dependen de la respectiva Corporación, por lo que es procedente que el señalamiento de sus necesidades corresponda al Ministerio al que directamente están subordinados.

Procede, pues, modificar los artículos primero y noveno del Decreto de trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y, en su virtud,

#### DISPONGO

Artículo primero. El Parque único denominado Parque Móvil de los Ministerios Civiles, adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos Departamentos ministeriales, con la total excepción de los de Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas.

Artículo segundo. Los ómnibus, autobuses, camiones o camionetas y demás vehículos destinados al servicio público de viajeros o mercancías por carretera, dispondrán, mensualmente, de un cupo de gasolina en relación con los servicios que deban realizar y potencia de los motores.

La fijación de los cupos citados en el párrafo anterior de este artículo corresponde a las Inspecciones provinciales de Circulación y Transportes por carretera, anejas a las Jefaturas de Obras Públicas, las cuales los señalarán en relación con las imprescindibles necesidades de cada zona.

A este efecto, los Directores o Gerentes de Empresas, o titulares de los servicios, lo solicitarán de las referidas Jefaturas de Obras Públicas de la provincia que expidió la autorización para el servicio a que se dedican, y si éste fuera interprovincial, en la provincia de mayor recorrido de la línea.

Los restantes propietarios de vehículos a que se refiere este artículo solicitarán, asimismo, la fijación de cupo mensual de gasolina de las Jefaturas de Obras Públicas de la provincia de su residencia, justificando la necesidad del servicio.

En todo caso será imprescindible la presentación del permiso de circulación del vehículo como justificante de las características del mismo.

Las Jefaturas de Obras Públicas facilitarán a los peticionarios referidos las tarjetas de aprovisionamiento, mediante las cuales las agencias de Campsa (C. A. M. P. S. A.) facilitarán a sus poseedores los vales del cupo señalado a precio corriente.

Dichas Jefaturas comunicarán mensualmente a través de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por ca-

rretera el resumen total de los cupos autorizados en cada provincia, que será elevado al Ministerio de Hacienda a fin de fijar el límite máximo a consumir en los meses siguientes.

Corresponde a las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles la fijación de los cupos necesarios para la gasolina empleada en automóviles, alumbrados o demás servicios ferroviarios, la cual será hecha previa petición y justificación de las Empresas afectadas.

Artículo tercero. Cuando se trate de ómnibus y autobuses de servicio urbano y de taxímetros, el señalamiento del cupo mensual y distribución de tarjetas para vales de precio corriente corresponderá a los Gobernadores Civiles, que lo fijarán previo asesoramiento de las Jefaturas de Industria y de las Alcaldías respectivas, y según las necesidades comprobadas en cada caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 23 de Junio de 1940.)

Núm. 2.432

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

DE 15 DE JUNIO DE 1940 POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS DE LOS CEREALES, LEGUMINOSAS DE GRANO SECO Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA Y SE REGULA SU DISTRIBUCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y Decreto de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios-base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de moli-

nería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, panizo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvado. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias al Servicio Nacional del Trigo en la forma y plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional de dicho Servicio.

Artículo segundo. Para el año agrícola, que comienza el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y termina en treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, el precio-base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será el de setenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

Avena corriente, en Sevilla, 48,50 pesetas quintal métrico.

Cebada caballar, en Valladolid, 51,50 pesetas quintal métrico.

Centeno, en León, 60,00 pesetas quintal métrico.

Escaña, en Sevilla, 48,00 pesetas quintal métrico.

Maíz corriente, en Sevilla, 60,00 pesetas quintal métrico.

Panizo, en Sevilla, 52,00 pesetas quintal métrico.

Algarrobas, en Valladolid, 58,00 pesetas quintal métrico.

Almortas, en Valladolid, 59,00 pesetas quintal métrico.

Altramuces, en Badajoz, 50,00 pesetas quintal métrico.

Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo, 167,00 pesetas quintal métrico.

Guisantes, en Valladolid, 59,00 pesetas quintal métrico.

Habas caballares, en Sevilla, 59,00 pesetas quintal métrico.

Judías, corrientes en León, pesetas 167,00 quintal métrico.

Lentejas, en Salamanca, 135,00 pesetas quintal métrico.

Veza, en Sevilla, 68,00 pesetas quintal métrico.

Yeros, en Burgos, 57,00 pesetas quintal métrico.

Salvados, en Valladolid, 45,00 pesetas quintal métrico.

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre los almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios, bases de tasa, los de compras de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento a propuesta del Servicio Nacional del Trigo con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias respectivas.

Artículo quinto. Todos los precios de compras así establecidos sufrirán un descuento de cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno y un segundo descuento de otros cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de Abril del mismo año.

Artículo sexto. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento tendrán un aumento en sus precios de compra a los tenedores y de venta a los compradores de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento o inferiores al seis por ciento sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos, enfermos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, determinará sus aplicaciones y normas para su consumo, así como los precios que correspondan a cada caso.

Artículo séptimo. Los precios de venta de los trigos, centenos y maíces que el Servicio Nacional

del Trigo ceda a las industrias harineras se obtendrá aumentando los de compra de cada variedad comercial en dos pesetas por quintal métrico.

Los precios de venta de los demás productos se obtendrán aumentando los de compra de cada variedad comercial en una peseta por quintal métrico.

Estos precios de venta así fijados no sufrirán los descuentos posteriores a que hace referencia el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo. Las legumbres de grano seco destinadas para la alimentación humana se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores y a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo noveno. Los granos de piensos comprados por el Servicio Nacional del Trigo serán destinados, en primer lugar, para satisfacer las necesidades del ganado de los Ejércitos, cuyos cupos serán puestos a disposición de las Intendencias respectivas; en segundo lugar, para el ganado productor de leche y ganado dedicado al trabajo agrícola, y en tercer lugar, se dedicará proporcionalmente para las necesidades de las distintas industrias y para todas las demás clases de ganado. Los cupos destinados a la industria se pondrán únicamente a disposición de los Organismos oficiales respectivos. Los cupos correspondientes a toda clase de ganado, con excepción del dedicado al trabajo agrícola, se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería, quien para su distribución seguirá las normas que al efecto dicte el Ministerio de Agricultura, al cual dará cuenta periódicamente de su gestión.

Artículo décimo. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo tercero en la ceba de cerdo o de cualquier otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo undécimo. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin autorización del Delegado Nacional del mismo, o de los Organismos oficiales en quienes éste delegue esta facul-

tad, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Los denunciadores de esas infracciones percibirán el 25 por 100 del valor de lo incautado, ingresando el 75 por 100 restante en el Tesoro público.

Artículo duodécimo. Quedan subsistentes todas las Disposiciones vigentes que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo y que no se modifican por el presente Decreto, a excepción del artículo tercero del Decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve, que queda derogado. Las infracciones cometidas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto-ley de Ordenación Triguera y Reglamento para su aplicación.

Artículo transitorio. Los fabricantes de harina, panaderos y almacenistas presentarán declaraciones juradas de las existencias de trigo y harina que tengan en su poder a las doce de la noche del día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial* de este Decreto. Estas declaraciones juradas servirán de base para practicar las liquidaciones correspondientes a las diferencias de precio existentes entre la campaña actual y la que empieza el día primero de Julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 15 de Junio 1940.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Joaquín Benjumea Burín*.

(Boletín Oficial del Estado del día 23 de Junio de 1940.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.445

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 270 del vigente reglamento de Epizootias,

previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Villalba de los Alcores, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en dicho término municipal de Villalba de los Alcores, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 20 de Marzo último («Boletín Oficial» de la provincia del día 28).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Valladolid, 26 de Junio de 1940.

El Gobernador civil,

*Jesús Rivero Meneses*

Núm. 2.456

### GOBIERNO CIVIL

#### Departamento de Abastecimientos y Transportes

Circular número 87 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de 25 Junio último, ampliando los precios de queso y mantequilla publicado en la circular número 78 y fijando precio de venta al público de harina lacteada. Ampliando circular número 78 y fijando precios varios artículos

Como ampliación a la circular número 78 de esta Comisaría general, fecha 10 de Mayo pasado, fijando los precios en origen del queso y la mantequilla, habrán de considerarse incluidos en la misma los tipos del mencionado artículo que a continuación se detallan:

#### QUESO

Bola semiduro, 10,25 pesetas kilo, precio de origen.

Bola duro, 11,60 pesetas kilo, precio de origen.

#### MANTEQUILLA

Lata de 2 kilos, 29,00 pesetas, precio de origen.

Lata de 4 kilos, 57,45 pesetas, precio de origen.

Lata de 6 kilos, 85,95 pesetas, precio de origen.

Para la fijación de los precios de venta al público del queso y la mantequilla, habrán de cargarse sobre el de origen, los gastos de transportes, impuesto municipal, seis por ciento de beneficio a mayorista y quince a detallis-

ta, sin ninguna otra carga por ningún concepto.

#### HARINA LACTEADA

Asimismo ha sido aprobado el precio de 3 pesetas bote de harina lacteada «Nestle», para su venta al público.

Valladolid, 1 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,

*Jesús Rivero Meneses*

Núm. 2.454

### Servicio Nacional del Trigo

#### Jefatura provincial de Valladolid

A LOS FABRICANTES DE HARINA, ALMACENISTAS, PANADEROS, CONFITEROS Y EN GENERAL A CUANTOS INDUSTRIALES TRANSFORMAN HARINA

Se pone en conocimiento de cuantos comerciantes e industriales afecte el título de la presente nota que para dar cumplimiento al artículo transitorio del Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Junio 1940 (*Boletín Oficial* número 175), deberán remitir antes del día 6 del corriente, declaración jurada de las existencias de trigo, centeno, maíz y sus harinas, en su poder a las veinticuatro horas del día 1 de Julio de 1940.

Se previene que las mercancías en camino o pendientes de recibir, deberán ser declaradas por el comprador como ya existentes en su poder. Los fabricantes de harina, sólo considerarán de este modo los cereales pendientes de recibir del Servicio y cuyos importes hayan sido ingresados antes de 30 de Junio pasado.

Igualmente se advierte que la no declaración o el envío de las mismas fuera del plazo citado, dará lugar a expediente de sanción.

Valladolid, 1 de Julio de 1940.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Ordenación de pagos

En el sorteo celebrado el día 27 de Junio pasado, para amortizar 144 Obligaciones de la Deuda provincial, emisión 1928, han resultado canceladas las señaladas con los números siguientes:

5, 40, 79, 131, 135, 139, 144, 148, 204, 227, 264, 296, 302, 305, 312,

333, 336, 363, 380, 415, 447, 473, 484, 489, 512, 516, 532, 583, 587, 605, 606, 613, 649, 667, 680, 683, 699, 718, 727, 756, 765, 768, 811, 813, 816, 845, 846, 855, 914, 919, 934, 953, 960, 962, 991, 1.003, 1.004, 1.055, 1.067, 1.079, 1.086, 1.100, 1.130, 1.162, 1.188, 1.206, 1.221, 1.224, 1.226, 1.231, 1.232, 1.256, 1.303, 1.306, 1.307, 1.323, 1.324, 1.341, 1.373, 1.384, 1.392, 1.436, 1.439, 1.448, 1.456, 1.460, 1.461, 1.463, 1.467, 1.507, 1.534, 1.560, 1.575, 1.609, 1.627, 1.636, 1.641, 1.642, 1.643, 1.648, 1.674, 1.701, 1.702, 1.743, 1.764, 1.770, 1.805, 1.807, 1.817, 1.865, 1.871, 1.881, 1.908, 1.923, 1.939, 2.002, 2.050, 2.071, 2.096, 2.113, 2.142, 2.153, 2.162, 2.187, 2.251, 2.356, 2.473, 2.501, 2.502, 2.562, 2.571, 2.603, 2.605, 2.621, 2.643, 2.671, 2.703, 2.705, 2.709, 2.724, 2.745, 2.771, 2.790 y 2.798.

Lo que se hace público para conocimiento de los obligacionistas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.

Valladolid, 1 de Julio de 1940.  
El Presidente, *Eusebio Rodríguez F. Vila*.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.458

#### Ayuntamiento de Valladolid

##### ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 2 del actual, el proyecto de presupuesto extraordinario por valor de pesetas 28.689.667,29, para construcción de 1.126 viviendas protegidas y adquisición de terrenos para un Estadio, a base de una operación crediticia y de la cooperación económica del Instituto Nacional de la Vivienda, estará de manifiesto al público en la Secretaría general, por término de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cualquiera de las Entidades a que se refiere el artículo 301 del Estatuto municipal.

Durante los quince días siguientes al en que termina la exposición al público, podrán las

mismas Entidades y personas interesadas presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Valladolid, 3 de Julio de 1940.  
El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 2.437

#### Villafrechós

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante el cargo de recaudador agente ejecutivo de este Municipio, en cuyo nombramiento se guardarán las prelación de 30 de Octubre de 1939.

Los concursantes se atenderán al pliego de condiciones formado al efecto y presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villafrechós, 27 de Junio de 1940.-El Alcalde, *Isidoro Pernía*.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.447

#### VALLADOLID.- JUZGADO NÚMERO 2

##### CEDULA DE CITACIÓN

Por la presente, comparecerá dentro de diez días, ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, el procesado José María Eizaguirre Torrontegui, Practicante, hijo de José y de Teresa, natural de Ortuella, para emplazarle ante la Audiencia; pues así lo tengo acordado en sumario número setenta y cinco de mil novecientos cuarenta.

Valladolid, veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta.—  
Gabriel Gutiérrez.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial